



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2003-01108-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el oficio No. 2348 allegado por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga (03 C-1) donde informa que mediante providencia del 30 de noviembre de 2021 se terminó el proceso que allí cursaba bajo el radicado 2003-00990 originario del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, del cual se había solicitado el embargo del remanente, poniendo a disposición de este Despacho la medida de embargo del establecimiento de comercio ubicado en la calle 22 # 23-63 de Bucaramanga. A su vez, la comunicación allegada por la cámara de comercio de Bucaramanga (04 C-1) comunicando la inscripción de la anterior medida referida a favor del presente proceso. Se advierte que el presente proceso fue terminado por perención mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2009 (01 pág. 42-43), donde se ordenó poner a disposición del proceso 2003-992 que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, las medidas cautelares decretadas en virtud del embargo de remanente del cual se había tomado nota, no obstante, no se avizora constancia alguna de haber elaborado las comunicaciones respectivas. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de abril de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisado el expediente, se advierte que mediante proveído de fecha 13 de noviembre de 2009 fue decretada la perención dentro de las presentes diligencias, ordenándose poner a disposición los bienes que lleguen a estar embargados de la demandada EMPRESA UNIPERSONAL "C.I.MOON LIGHT EU" para el proceso radicado al 2003-0992 que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, no obstante, no se avizora constancia alguna de haber elaborado las comunicaciones pertinentes.

Conforme a lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y envío de los oficios dejando a disposición del proceso radicado al 2003-0992 que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga los bienes que lleguen a estar embargados de la demandada EMPRESA UNIPERSONAL "C.I.MOON LIGHT EU", en cumplimiento a los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 13 de noviembre de 2009.

SEGUNDO: ORDENAR la elaboración y envío de los oficios a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, comunicando lo resuelto en los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 13 de noviembre de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410dcb2ab39f7047a8afd925f3891930ec8c952319e9ce6959f3a4063fbbe3c2**

Documento generado en 19/04/2022 02:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO.680014003013-2009-01005-02

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por el señor MANUEL ENRIQUE CALDERÓN ORTIZ (02 C-1), quien fungió como parte demandada dentro del presente proceso y solicita se de aplicación al art. 317 del literal g, numeral segundo del CGP, y en consecuencia se decrete el desistimiento tácito de las presentes diligencias por segunda vez. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de abril de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias se procederá a **NEGAR** la solicitud de decretar el desistimiento tácito del presente proceso, habida cuenta, que ya existe un pronunciamiento en idéntico sentido, pues, mediante proveído de fecha 10 de julio de 2017 (f. 01 pág. 20), el Juzgado Quinto Civil del Circuito revocó el auto de fecha 27 de septiembre de 2016 proferido por este Juzgado (f.01 pág. 11), y en su lugar se decretó la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, obedeciéndose y cumpliéndose lo ordenado por el superior mediante auto del 25 de julio de 2017 (f.01 pág. 28), operando desde entonces la consecuencia prevista en el literal d) de la norma referida que establece:

*“Decretado el desistimiento tácito **quedará terminado el proceso** o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*
(Negrilla fuera del texto original).

Por otra parte, se torna improcedente la aplicación del precepto establecido en el literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CG.P por cuanto en este juzgado no hay nuevo proceso y por tanto, no es del resorte de este despacho hacerlo sino del juzgado donde este cursando nueva demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madieto Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccab7aea30dc9a124b50f12c2bb23be17b122bca697be226692f19d5f6fbb8b**

Documento generado en 19/04/2022 02:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: ORDINARIO

RADICADO: 680014023007-2015-00066-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de remisión de oficios de levantamiento de medida cautelar (02 C.1). Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de abril de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias se advierte que dentro del expediente no reposa prueba de que la dirección electrónica mediante la cual se efectúa la solicitud esto es, josedelcarmenballenariza@gmail.com corresponda a la del demandado JOSÉ DEL CARMEN BALLEEN ARIZA, por lo cual, PREVIO a resolver se REQUIERE a la parte interesada para que a través del correo electrónico mediante el cual se elevó la solicitud allegue copia de su cédula de ciudadanía a fin de verificar su identidad y acreditar su calidad dentro del proceso.

Una vez cumplido con lo anterior se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **eaeaabc4507a86889ce0340d0554e6edd7ebd13f65c9bb8b2968420fe2f99751**

Documento generado en 19/04/2022 02:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO

RADICADO: 680014023007-2015-00853-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de remisión de sentencia allegada por el señor José Trinidad Pallares Guevara quien manifiesta ser el propietario del bien inmueble 300-325788 conforme certificado de libertad y tradición que aporta con la solicitud (02 C.1). Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de abril de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias se procederá a REQUERIR a la parte interesada para que a través del correo electrónico mediante el cual se elevó la solicitud allegue copia de su cédula de ciudadanía a fin de verificar su identidad, y a su vez deberá manifestar el interés que le asiste.

Por otro lado, se advierte que, al haberse adelantado el proceso mediante el sistema oral, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 373 del C.G.P., la sentencia fue proferida de forma oral en audiencia celebrada el 28 de junio de 2017, no obstante, la parte resolutive de la misma se encuentra consignada en el acta de audiencia de la fecha (pág. 86-87 01 C-1).

Por lo anterior, si lo que el interesado desea obtener el acta de audiencia referido, deberá manifestar si lo que pretende es la remisión de copia digital, o la expedición física de copias simples para lo cual deberá allegar arancel por valor de \$300 o por valor de \$500 si lo que requiere es la expedición de copias auténticas, al tenor de lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez cumplido con lo anterior se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b0740444ba124d3fef3036df09d6984032179f0a5cdb872bcd4359e2da23f**
Documento generado en 19/04/2022 02:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2015-00864-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez, el memorial (f. 09 C. 1) allegado por la Dra. MARIA LUCELLY VALENCIA GIRALDO quien funge como cesionaria del crédito de la parte demandante dentro del proceso con radicado 680014003021-**2016-00656-01** cuyo despacho de origen fue el Juzgado 21 Civil Municipal de Bucaramanga y que actualmente cursa en el Juzgado 7 Civil municipal de Ejecución, solicita comunicar el levantamiento del remanente que había sido solicitado por este Despacho al proceso referido en virtud del desistimiento tácito decretado en las presentes diligencias el 16 de mayo del 2018. A su vez, el oficio allegado por el Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, donde solicitan dejar a disposición del proceso 680014003015-**2016-00314-01**, las medidas cautelares en virtud de que se tomó nota del remanente a favor de dicho proceso cuyo Despacho de origen fue el Juzgado 5 Civil Municipal (f.14 C.1). Bucaramanga 19 de abril de 2022.

ANDRES FERNANDO LEAL PICO

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias se advierte inicialmente que mediante auto del 5 de septiembre de 2016 este Juzgado dispuso TOMAR NOTA del embargo del remanente para el proceso con radicado 2016-314 que cursaba en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, en virtud del oficio No. 1490 mediante el cual fue solicitada la medida, y que hoy en día cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Por otro lado, se tiene que mediante auto del 15 de febrero de 2017 se decretó el embargo de remanente de los bienes de propiedad del demandado LUIS CARLOS QUINTERO TAMAYO que llegaren a quedar del proceso ejecutivo prendario con radicado 2016-656 que se adelantaba en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga y que hoy en día cursa el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez concretado lo anterior, se observa que la Dra. MARIA LUCELLY VALENCIA GIRALDO, indica en su solicitud que el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal, no acepto su solicitud de terminación del proceso 2016-656 por dación en pago en razón a la solicitud de remanente que hiciere este Despacho, y que en virtud del desistimiento tácito decretado mediante auto del 16 de mayo de 2018 solicita comunicar el levantamiento de la referida medida. A su vez, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, solicita dejar a disposición del proceso 2016-314 las medidas cautelares practicadas en virtud del remanente a su favor.

Conforme a lo anterior, este Despacho observa que previo a resolver las solicitudes anteriormente referidas, se torna necesario REQUERIR al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, para que informe a este Despacho si efectivamente dentro del proceso 2016-656 se tomó nota del embargo de remanente solicitado por este Juzgado mediante oficio No. 0297 del 1 de marzo de 2017, puesto que revisado el expediente no se observa que repose respuesta alguna. De manera que no es posible levantar ni poner a disposición los remanentes hasta tanto no se verifique lo anteriormente mencionado.

Así las cosas, por Secretaría líbrese el oficio pertinente, y una vez sea remitida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

respuesta por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, se procederá a resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2270ed5dc5cd7900c9b094b010a07a71244990bd444742ef95659f82ffe2aae**

Documento generado en 19/04/2022 02:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2017-00732-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por el Dr. DIEGO ANDRES ARGUELLO NIETO Curador Ad Litem designado quien solicita ser relevado del cargo por cuanto en la actualidad cuenta con cinco (5) curadurías ad litem activas (f.143-144 C.1), así como la revocatoria de poder allegada por la representante legal de la parte actora (f.145-164). Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de abril de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisado el expediente se advierte que no es procedente relevar del cargo al Dr. DIEGO ANDRES ARGUELLO NIETO basados en la simple manifestación de estar desempeñándose como curador en cinco procesos, habida consideración que **DEBE ACREDITAR** estar actuando **en más de cinco procesos** como defensor de oficio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Así las cosas, se le **REQUIERE** para que, en el término de 48 horas, **aporte prueba** de que está actuando **en 6 o más procesos** como defensor de oficio o proceda a tomar posesión del cargo so pena de las sanciones disciplinarias y penales correspondientes.

Por otra parte, se procederá a **ADMITIR** la revocatoria de poder conferido a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, y en consecuencia se reconoce personería a la Dra. **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con T.P. 363.571 del C.S.J., como apoderada de BAGUER S.A.S., al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46722f40eb544e966ddf17b6cd47858c4f46946e5dcb82d63a708e68bf57b7c3**

Documento generado en 19/04/2022 02:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No.680014003007-2018-00169-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para reconocer nueva dirección física de notificación de la demandada YOLANDA ORTIZ QUIÑONEZ según petición realizada por el Apoderado demandante que se avizora a folio 130 del C-1. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Abril de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisada la solicitud realizada por el apoderado demandante (folio 130) en respuesta al requerimiento de fecha 31 de enero de 2022 que se avizora a folio 126 de este cuaderno, el despacho procede a **RECONOCER** la nueva dirección física de notificación de la demandada YOLANDA ORTIZ QUIÑONEZ así:

Carrera 19 # 61 – 17 Barrio La Trinidad de Floridablanca - Santander.

Debiendo notificarla, conforme establecen los Artículo 290 a 293 y 301 del C.G.P., adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto pertinente.

Es de aclarar que deberá notificar a la demandada en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no sin haber sido tomada en cuenta, en aras de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d828bf8149fd5b2c0ecc86db92cbd9c6b9fc75105903a83c9e191c0ab686f14f**

Documento generado en 19/04/2022 03:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2019-00877-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por Dra. JOHANNA MARCELA TORRES GUARIN Curador Ad Litem designada quien solicita ser relevada del cargo por cuanto en la actualidad cuenta con ocho (8) curadurías ad litem activas (f.61-63 C.1). Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de abril de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y **PREVIO** a aceptar la solicitud elevada por la Dra. **JOHANNA MARCELA TORRES GUARIN** de ser relevada del cargo de curador ad litem, debe la auxiliar de la justicia acreditar que efectivamente se encuentra actuando en los procesos reseñados en la petición que antecede, incorporando los documentos idóneos que permitan acreditar tal condición, o concurrir de manera inmediata a notificarse so pena de las sanciones disciplinarias de que trata el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **40c37ddcd906a10078fbe48501946fb032ad81ae752acfe4eb287f7b49b5e464**

Documento generado en 19/04/2022 02:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2020-00238-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la Dra. LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO, quien funge como parte actora y apoderada general de la otra demandante MARINA CARDOZO. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de abril de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la Dra. LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO, quien funge como parte actora y apoderada general de la otra demandante MARINA CARDOZO, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía adelantado por **LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO** y **MARINA CARDOZO** en contra de **MARIA YOLET GARCIA VALENCIA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada **MARIA YOLET GARCIA VALENCIA**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madieto Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee8c29d2213766d89160598d96d341d61a150c2ee25b1c74612e0302e1d95a6**
Documento generado en 19/04/2022 02:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2020-00426-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 45 a 53 del Cuaderno 1, en respuesta al Requerimiento de fecha 16 de febrero de los corrientes. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Abril de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por el Dr. LUIS ALBERTO GALAN ARISMENDI que se avizoran a folios 45 a 53 del cuaderno 1; respecto del demandado LEONIDAS LUCENA DIETTES, observa el despacho que esta fue realizada en la dirección física del demandado, CALLE 35 # 16-43 de Bucaramanga, en respuesta a los requerimientos realizados al togado, notificación personal con resultado positivo, según Certificado emitido por la empresa ENVIAMOS MENSAJERÍA, por lo que este estrado judicial exhorta a la parte actora, para que continúe con el ciclo de notificación en dicha dirección, específicamente con la notificación por Aviso. (Artículo 292 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9695387c1d56dd90934e43f96f121f3fe88365107186be1be40ccfbc1f571c2b**

Documento generado en 19/04/2022 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2020-00436-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar la diligencia de notificación del mandamiento de pago realizada al demandado que se avizora a folios 61 a 67 del C-1, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico martinezdemarquezc@gmail.com, suministrado por la EPS SALUD TOTAL (folio 56 y 57 del C-1), por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Abril de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por el **TAXSUR S.A.**, a través de apoderado judicial contra **RICARDO MARQUEZ QUINTANILLA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Certificado de Cuotas de Administración objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020), visto a folios 45 y 46 del C-1, se libró mandamiento de pago a favor de **TAXSUR S.A.**, a través de apoderado judicial contra **RICARDO MARQUEZ QUINTANILLA**, por la suma de total de CUATRO MILLONES CINCO MIL PESOS MCTE (\$4.005.000) correspondientes a las cuotas de administración causadas y no pagadas sumas relacionadas en el mandamiento de pago referido, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde las fecha señaladas en el mandamiento de pago antes referido, hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago.

El demandado **RICARDO MARQUEZ QUINTANILLA**, fue notificado del Auto que libró mandamiento de pago en su contra al correo electrónico martinezdemarquezc@gmail.com conforme establece el Decreto Legislativo 806 de 2020, como se avizora a folios 61 a 67 de este cuaderno, correo electrónico suministrado por la EPS SALUD TOTAL que se observa a folio 57 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **RICARDO MARQUEZ QUINTANILLA**, vencido el término para contestar la demanda, No lo hizo, luego no propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los



jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **TAXSUR S.A.**, a través de apoderado judicial contra **RICARDO MARQUEZ QUINTANILLA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$200.500).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fdd5e21b0937962bf5f7791b4e3e88564462cfe07f7406b996395faf3e2ec7**

Documento generado en 19/04/2022 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2020-00499-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la curadora ad litem Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, designada para representar a la demandada EVA MARIA BANDERAS DÍAZ, no aceptó el cargo y expuso que se encuentra nombrada como curadora en más de 5 procesos diferentes, de los cuales hace la relación y aporta prueba de su nombramiento (f.147-162 C.1). Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de abril de 2022.


ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a relevar del cargo de curador Ad-Litem a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA y en su lugar se designará nuevo curador que represente los intereses de **EVA MARIA BANDERAS DÍAZ** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS	JOAOALEXISGARCIA@HOTMAIL.COM	6490337

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71ce3c7a3185687854a9a9b72896bb23c2ef098f38d36a35b0de62590929a7a**

Documento generado en 19/04/2022 02:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00031-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte actora, obrante a folios 41 y 51 de este cuaderno, en respuesta al Requerimiento de fecha 23-02-2022 y la negativa de poder ubicar al demandado JAIME ALONSO CAMACHO ULLOA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Abril de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial y de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., ante la solicitud realizada por la apoderada demandante Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA que se avizora a folio 41 y 51 de este cuaderno, ante la imposibilidad de poder notificar al demandado y en respuesta al Requerimiento de fecha 23 de febrero de 2022 (folio 60 del C-1), este despacho ordena el **EMPLAZAMIENTO** de **JAIME ALONSO CAMACHO ULLOA**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5f65a53e8deddbb21bf61821a3db0819163d64dab9b5bb61c67db7e7878bd8**

Documento generado en 19/04/2022 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00095-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por el endosatario al cobro judicial de la parte actora (f. 51-58 C. 1) donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el expediente no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de abril de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN, endosatario en procuración con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio y la doctrina¹, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES** contra **LICETH TATIANA ORTIZ ROMERO, ROSA MARÍA ROMERO ORTEGA** y **FARUK ARMANDO VELASQUEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados **LICETH TATIANA ORTIZ ROMERO, ROSA MARÍA ROMERO ORTEGA** y **FARUK ARMANDO VELASQUEZ**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

¹ Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe5fb392258ee56583a19c610f6a320d5ed0ac991353cd6352c7b776790d729**

Documento generado en 19/04/2022 02:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00374-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de renuncia al poder allegada por el Dr. William Reinaldo Gómez Celis y Christian Leonardo Castillo Afanador como apoderados judiciales de la parte actora Edificio Torre 12 Corvilar Modelo (f.46-48 C.1). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de abril de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias se advierte que mediante auto de fecha 16 de junio de 2021 (f.38-40) se reconoció personería jurídica al Dr. WILLIAM REINALDO GÓMEZ CELIS, por lo cual se torna procedente acceder a la solicitud por encontrarse ajustada conforme lo dispuesto por el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que el abogado WILLIAM REINALDO GÓMEZ CELIS, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar en esta litis, con base en el inc. 3 del artículo 75 del C.G.P, el cual dispone que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, y al no haber sido reconocido dentro de las presentes diligencias al Dr. CHRISTIAN LEONARDO CASTILLO AFANADOR como apoderado de la parte actora, no atañe pronunciamiento alguno frente a este profesional del derecho.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. WILLIAM REINALDO GÓMEZ CELIS, identificado con la T.P. No. 117.184 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante EDIFICIO TORRE 12 CORVILAR MODELO, conforme lo dispuesto por el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia del Dr. Dr. CHRISTIAN LEONARDO CASTILLO AFANADOR por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fe1ca91bbf07d30a3c2bbd8bd87325a011e32e4a66aea96e7c10dff7afbf23**
Documento generado en 19/04/2022 02:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 6800140030072021-00456-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud realizada por el demandado WILIAM GARCIA CABALLERO, de ordenar la entrega de los dineros que obran al expediente en razón a que fue terminado por Pago Total, mediante Auto del veinte (20) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021), Auto que se encuentra debidamente Ejecutoriado. Revisado el sistema SIGLO XXI de la Rama Judicial, no se evidencia que exista embargo del remanente contra el aquí demandado. Sírvese proceder de conformidad. Bucaramanga, 19 de Abril de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, y la solicitud realizada por el demandado WILIAM GARCIA CABALLERO, solicitud que se avizora a folios 56 a 58 del cuaderno uno, procede el despacho a **ORDENAR LA ENTREGA Y EL PAGO** de los depósitos judiciales que obran a favor del presente proceso y que se avizoran a folios 59 de este cuaderno, por un total de **\$378.270 a favor del WILIAM GARCIA CABALLERO identificado con C.C. No. 91.352.880**. Lo anterior, en razón a que por Auto del Veinte (20) de Octubre de 2021, se decretó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **PAGO TOTAL**, providencia debidamente ejecutoriada y no existió embargo del remanente contra el aquí demandado. Líbrese la orden de pago de los dineros a favor del demandado y los que lleguen con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d466858fd48d106d35b22ce58d00a684ffef8273e900b293ce30d6c39a2e06**

Documento generado en 19/04/2022 03:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00493-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por el Dr. LUIS ANGEL ESPITIA BARROS Curador Ad Litem designado quien solicita ser relevado del cargo por cuanto en la actualidad cuenta con cinco (5) curadurías ad litem activas (f.156-165 C.1). Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de abril de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisado el expediente se advierte que no es procedente relevar del cargo al Dr. LUIS ANGEL ESPITIA BARROS pues manifiesta estar desempeñándose como curador en cinco procesos allegando prueba de las designaciones efectuadas, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. **DEBE ACREDITAR** estar actuando **en más de cinco procesos** como defensor de oficio. Así las cosas, se le **REQUIERE** para que, en el término de 48 horas, **aporte prueba** de que está actuando **en 6 o más procesos** como defensor de oficio o proceda a tomar posesión del cargo so pena de las sanciones disciplinarias y penales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **238ac2a65610106358023300f4c175e11345900b34f9fe79bb0c9db087dd1ce3**

Documento generado en 19/04/2022 02:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00542-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud realizada por la parte actora, que se avizora a folio 34 C-1, donde se desiste de las pretensiones respecto del demandado CESAR MAURICIO MUÑOZ. Revisado el sistema SIGLO XXI no se evidencia embargo del remanente contra el citado demandado. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Abril de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar el **DISISTIMIENTO de las pretensiones** frente al demandado **CESAR MAURICIO MUÑOZ**, en razón a la solicitud realizada por el Dr. GÓMEZ URIBE, apoderado parte demandante que se avizora a folio 34 del C-1, ante la manifestación realizada de no poder localizarlo y el desconocer de bienes de su propiedad que puedan ser cautelados, así las cosas, al reunir los requisitos de que trata el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda frente a **CESAR MAURICIO MUÑOZ**, en razón a la solicitud realizada por el Dr. RAFAEL FELIPE GÓMEZ URIBE, apoderado parte demandante, petición que se avizora a folio 34 del C-1. Acótese que no se decretaron medidas cautelares contra el citado demandado y no existe embargo del remanente en su contra.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución contra la demandada **ANDREA CAROLINA JIMENEZ BERMUDEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madieto Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a8c045153e033e2055f7827224377ae92b3f605fbbe7930dada317a05f2e8e**

Documento generado en 19/04/2022 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00601-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la revocatoria de poder allegada por la representante legal de la parte actora (f.52-53 C.1). Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de abril de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisada la solicitud se procederá a **ADMITIR** la revocatoria de poder conferido a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, y en consecuencia se reconoce personería a la Dra. **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con T.P. 363.571 del C.S.J., como apoderada de BAGUER S.A.S., al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df93e0ad0777b953f81b17d5e51d0e6adb93a9ba0aeaced8149e4594a8f71bc**

Documento generado en 19/04/2022 02:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00775-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente al recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 16 de marzo de 2022. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de abril de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendado del 16 de marzo de 2022, mediante el que se ordenó realizar nuevamente el ciclo de notificación al demandado.

1. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte activa, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó realizar nuevamente el ciclo de notificación al demandado HERMES RICARDO LEAL PABUENCE, habida cuenta que la parte actora efectuó la notificación **en la dirección física** reportada en el líbello de la demanda, esto es, la Calle 110 No 21-32 Casa 28 Provenza, de Bucaramanga (S), de manera que la misma debió realizarse conforme los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., señalando los términos judiciales allí contenidos, sin embargo, pese a efectuar la notificación en la dirección física, dentro del cotejo de notificación le indicó al demandado que la misma se estaba efectuando conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, el cual regula lo referente a las notificaciones electrónicas, indicando que la notificación:

“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días siguientes al de la notificación”

Así las cosas se avizora que la recurrente esta mezclando las dos normas en mención, sin definir además el término otorgado para efectuar la contestación de la demanda.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la recurrente que la notificación fue entregada al demandado en su residencia, junto con la copia del mandamiento de pago que se notifica, la demanda y sus anexos, la cual según indica, cumple con los requisitos y fundamento de la notificación, el cual es colocar en conocimiento del demandado el mandamiento de pago.

Manifiesta que el Juzgado desconociendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 ordena rehacer la notificación para que cite al demandado a notificarse a un Juzgado sin libre acceso al público, obligándolo a una presencialidad en vigencia de la emergencia sanitaria y con la pandemia aun presente, exponiendo no solo al usuario sino a los funcionarios a los riesgos del contagio.

Señala adicionalmente, que se le ordena rehacer la notificación ya efectuada conforme al Decreto 806 de 2020, no porque el demandado no hubiese tenido

conocimiento del mandamiento de pago y demanda en su contra, sino porque fue enviada al sitio de residencia física del demandado, y se ordena rehacerla conforme a los antiguos artículos del código general del proceso: es decir, una citación para que vaya al Juzgado –sin libre acceso-, y si no va, se le envíe aviso solamente con el mandamiento de pago. Por lo cual, en su parecer se le está restando importancia al conocimiento y publicidad de la providencia, y priorizando el medio que se utiliza para tal fin.

Añade además:

“la pretensión de aplicar las modificadas normas del C.G. de P., lejos de descongestionar y cuidar los riesgos de salud, congestionan, dilatan, hacen un trámite sencillo más engorroso y exponen tanto al demandado como a los empleados del juzgado que lo atiendan –cuando buenamente decidan atenderlo- a riesgo de infección, exigiendo una presencialidad que se ha buscado evitar en esta emergencia aún vigente-. Y como el demandado no puede ir al juzgado cuando lo pueda hacer porque no atiende al público, debe hacer un trámite ante el -que yo desconozco y muy seguramente la demandada también-. En tanto el demandado afirme que acude y no lo dejan entrar, no deberá proceder el aviso, el que estaría viciado porque no le permitieron el acceso para notificarse. Justamente, la notificación prevista por el Decreto 806 al sitio también, que tiene como una de las finalidades (i) “evitar la presencialidad en los despachos judiciales” [52] y, de esa forma, prevenir el contagio”, finalidad que este Juzgado no tiene en cuenta ordenando que cite al demandado para que acuda al Juzgado, cuando está prevista la notificación sin requerir esta peligrosa presencialidad en esta época.”

Así mismo, hace alusión a diversos apartados de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, el cual estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, y reitera que no se precisa la presencialidad exigida por el código general del proceso, tal como no se precisa para la notificación por correo electrónico, que es la misma medida de publicidad dirigida no a demandados diversos sino a sitios diversos lo que no invalida ninguna de las dos, aclarando que lo único que las invalidaría sería que la finalidad de publicidad no se cumpliera porque se afectarían derechos constitucionales, lo que no sucede en la notificación ya efectuada.

Finalmente, establece que la publicidad del mandamiento de pago y de la demanda, fue cumplida con la notificación que obra en el proceso, efectuada conforme al Decreto 806 de 2020 al sitio del demandado, tal como dejó constancia la empresa de correo, por lo cual, solicita tener en cuenta la notificación que obra en el proceso, y proferir providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago ya está ejecutoriado.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley en su artículo 318 del C.G.P., a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se reconsidere la orden dada en auto de 16 de marzo de 2022 y en su lugar se tenga por notificado al demandado del presente proceso y se profiera auto de seguir adelante la ejecución, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

3.1. CASO CONCRETO

En primera medida es importante traer a colación la finalidad con que fue expedido el Decreto 806 de 2020, el cual indica en su artículo 1:



“Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...)”

Es importante tomar en consideración, que para efectuar una correcta interpretación de la norma objeto de estudio se debe atender al criterio teleológico o finalista ya que trata de desentrañar cuál es la finalidad perseguida por la norma, en suma, cuál es el fin que pretende cada una de las disposiciones de la ley.

Lo anterior, tomando en consideración que previo a la expedición del Decreto 806 de 2020, el tema de notificaciones a la dirección física de los demandados ya era regulado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, atendiendo a un criterio de interpretación finalista y de conformidad con las reglas de la sana lógica, se observa que el artículo 8 del decreto en mención refiere la posibilidad enviar la notificación a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, no obstante, cuando se hace referencia al **“sitio que suministre el interesado”**, se refiere al sitio electrónico suministrado, **el cual no debe confundirse con el domicilio físico**, pues en principio, la finalidad del decreto no fue derogar las normas de notificaciones personales físicas previstas en el Código General del Proceso, las cuales siguen vigentes, sino regular la manera en que se efectuaran atendiendo al uso de las tecnologías de la información.

Conforme a lo anterior, el decreto plasma la conjunción disyuntiva “(o)” por lo que se puede escoger entre enviar la notificación a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado; en la medida que puede desconocerse la dirección de correo electrónico de los demandados, pero tener a disposición otros sitios electrónicos para efectuar la misma, como sería en el caso de las sociedades que cuentan con sitio web y buzón para notificaciones, entre otros medios que el decreto 806 de 2020 avala para tal fin.

Así mismo, es cierto que el decreto no obliga en ningún momento a que la notificación deba realizarse por correo electrónico, sin embargo, como se indicó en líneas anteriores y en el proveído objeto de recurso, la parte actora puede elegir entre realizar la notificación a las direcciones físicas de los demandados, la cual se debe efectuar conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., O a las direcciones electrónicas suministradas, siempre y cuando se efectúe conforme lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Frente a lo anterior cabe resaltar que la motivación central para proferir el auto recurrido se centró en que la notificación fue remitida al interesado a la dirección física aportada, no obstante, en el cotejo de notificación se plasmaron los términos contemplados en el Decreto 806 de 2020, al referir que la notificación *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días siguientes al de la notificación”*, no obstante, el término de los dos días aplica únicamente para las notificaciones que fueron remitidas al correo electrónico de la parte demandada, pues atendiendo el criterio finalista de la norma, se observa lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020, en la cual se indicó:

“El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (...) Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet”^[554].



De manera que no puede efectuarse una interpretación caprichosa de la norma, pues perdería el sentido para la cual fue creada, quedando claro en el presente asunto que si dicho término fue establecido a fin de que los sujetos procesales tuvieran la oportunidad de revisar la bandeja de entrada, evidentemente no aplicaría para las comunicaciones remitidas a través de un medio físico, para las cuales siguen estando vigentes las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., no queriendo significar con esto que para la validez de la notificación deba el demandado acudir a las instalaciones físicas del Juzgado, pues, aun cuando se está llevando a cabo la atención al público de manera presencial -contrario a lo manifestado por la apoderada recurrente- también es de público conocimiento que todas las actuaciones se están tramitando a través de los canales electrónicos de los Despachos Judiciales y demás dependencias, pues la presentación de la demanda y en envío de los memoriales al correo electrónico institucional efectuados por la apoderada son motivos ampliamente claros para interpretar la norma de manera sistemática y entender que cuando en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., establece que se enviará comunicación al demandado *“previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación”*, ésta comparecencia puede efectuarse bien sea de manera presencial si la persona interesada no cuenta con correo electrónico o de manera virtual a través de la remisión de un mensaje de datos al correo institucional del Juzgado, pues si bien, la recurrente enfatiza en las consecuencias negativas que traería consigo la asistencia del demandado a las instalaciones físicas, prescinde de la posibilidad de que el demandado no cuente con los medios para comparecer por los medios digitales, y para ejercer su derecho a la defensa deba acudir de manera presencial. Es por eso que en el cotejo de notificación ha de indicarse al demandado tanto la dirección física como la electrónica del Juzgado, para que sea aquel quien decida el medio por el cual desea se surta la notificación personal.

Conforme a lo anteriormente indicado, tampoco es dable para las notificaciones remitidas por medio físico reducir a dos días el término concedido en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., puesto que, si la persona no cuenta con canal digital de notificación, desconoce cómo dar uso a las tecnologías y vive en un sitio retirado que implique su comparecencia física para tal efecto, lejos de suponer un beneficio, esto implicaría un agravio para su derecho a la defensa.

De manera que al haber sido remitida la notificación de manera física al demandado, el contenido del mensaje debe incorporar los términos concedidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues la finalidad que se pretende con el auto recurrido es salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, lo cual no puede conseguirse si se mezclan las normas anteriormente referidas.

Por otro lado, se advierte que no es procedente tener como notificado al demandado ni proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que, de la revisión efectuada para el estudio del presente recurso, se advirtió que adicionalmente a lo indicado en el auto recurrido, en el trámite de notificaciones allegado no se le señaló al demandado el término concedido para la contestación de la demanda.

Así las cosas, este Despacho observa que el proveído del 16 de marzo de 2022 se ajusta a derecho y no existe mérito alguno para revocar lo allí dispuesto, por lo que, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 16 de marzo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572d158952d14e4662a8530177b33970bf661afc7c97c1461c48ac1e4d49415e**

Documento generado en 19/04/2022 02:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00791-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente al recurso de reposición formulado por la endosataria en procuración de la parte demandante contra el auto del 28 de febrero de 2022. Conforme a la constancia secretarial del 31 de marzo de 2022 que obra en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI, se indicó que no se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto como quiera que a la fecha no se encuentra integrada la Litis. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de abril de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho para resolver **EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendado 28 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por haberse subsanado de manera extemporánea.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Dra. MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO endosataria en procuración de la parte ejecutante sustenta su recurso, indicando que contrario a lo resuelto por el Despacho, la subsanación de la demanda fue presentada el mismo día en que se notificó por Estados la providencia recurrida, esto es el 14 de diciembre de 2021, encontrándose dentro del término otorgado para tal efecto. A su vez, señala que el día 7 de febrero de 2022 presentó una petición para que el Despacho le diera trámite a la subsanación allegada, no obstante, el Despacho mediante auto del 28 de febrero de 2022 rechazo la demanda por extemporánea, de manera que solicita se revoque el auto de rechazo.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P, tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

La norma en mención establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto se notificó por estados el 1 de marzo de 2022 y la vocera judicial presentó el recurso de reposición el día 2 de marzo del mismo año.

Cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Entrados ya en el caso sub lite, reexaminado el expediente digital se encuentra que le asiste razón a la recurrente, ya que la demanda fue subsanada el día 14 de



diciembre de 2021, es decir, dentro de término por lo cual es procedente librar mandamiento de pago, en consecuencia se repondrá el auto del 28 de febrero de 2022.

Así las cosas, como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma es procedente librar mandamiento de pago en el presente proceso adelantado por JANETH SIERRA ACEVEDO en contra de LINA RUTH GOMEZ DÍAZ por cuanto se advierte que la misma reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que de los títulos base de recaudo digitalizados y allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha de 28 febrero de 2022 por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **JANETH SIERRA ACEVEDO** en contra de **LINA RUTH GOMEZ DÍAZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000)**, correspondiente al capital representado en la letra de cambio Nro. 1 traída al cobro.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 13 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor del capital demandado esto es la suma de \$2.800.000.
 - 1.2 Por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el desde el día del desembolso esto es, desde el 27 de junio del 2013 y hasta cuando se hizo exigible la obligación, es decir, hasta el 12 de marzo del 2020.
2. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, correspondiente al capital representado en la letra de cambio Nro. 2 traída al cobro.
 - 2.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 13 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor del capital demandado esto es la suma de \$3.000.000.
 - 2.2 Por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el desde el día del desembolso esto es, desde el 8 de julio del 2013 y hasta cuando se hizo exigible la obligación, es decir, hasta el 12 de marzo del 2020.
3. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)**, correspondiente al capital representado en la letra de cambio Nro. 3 traída al cobro.



- 3.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 13 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor del capital demandado esto es la suma de \$3.500.000.
- 3.2 Por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día del desembolso esto es, desde el 1 de agosto del 2013 y hasta cuando se hizo exigible la obligación, es decir, hasta el 12 de marzo del 2020.
4. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000)**, correspondiente al capital representado en la letra de cambio Nro. 4 traída al cobro.
 - 4.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 13 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor del capital demandado esto es la suma de \$3.700.000.
 - 4.2 Por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día del desembolso esto es, desde el 7 de agosto del 2013 y hasta cuando se hizo exigible la obligación, es decir, hasta el 12 de marzo del 2020.
5. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, correspondiente al capital representado en la letra de cambio Nro. 5 traída al cobro.
 - 5.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 13 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor del capital demandado esto es la suma de \$4.000.000.
 - 5.2 Por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día del desembolso esto es, desde el 1 de septiembre del 2013 y hasta cuando se hizo exigible la obligación, es decir, hasta el 12 de marzo del 2020.
6. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, correspondiente al capital representado en la letra de cambio Nro. 6 traída al cobro.
 - 6.1 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 13 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor del capital demandado esto es la suma de \$1.000.000.
 - 6.2 Por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día del desembolso esto es, desde el 1 de septiembre del 2013 y hasta cuando se hizo exigible la obligación, es decir, hasta el 12 de marzo del 2020.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, para que se sirvan informar los datos de direcciones físicas y/o electrónicas de la ciudadana **LINA RUTH GOMEZ DIAZ C.C. 63.490.806**, registradas en sus bases de datos, así como los datos del empleador o empresa donde labora, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso. Por Secretaría líbrese el oficio pertinente.



TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2384aaca7793d83efe6f45d7acf5eb550e838e33501cc8bf5bcda43f0d198c9**

Documento generado en 19/04/2022 02:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00825-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 122 a 237 del C-1, respecto del demandado ANDRES MAURICIO MEJIA ANGULO, previo a dictar Auto que ordena seguir Adelante la Ejecución. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Abril de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

Previo a dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución contra el del demandado **ANDRES MAURICIO MEJÍA ANGULO**, según solicitud que se avizora a folio 122 de este cuaderno, una vez revisadas las diligencias de notificación allegadas por la parte actora que se avizoran a folios 122 a 237 del C-1, este despacho ordena **REQUERIR** a la Dra. MERCEDES HELENA para que allegue las pruebas o evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas con anterioridad al demandado al correo electrónico: andres0144@hotmail.com ; de manera tal, que permitan al juzgador determinar con certeza que ese el correo que actualmente utiliza el demandado, dando así estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el inciso 2° del Artículo 8, toda vez, que solo demuestra la manera como lo obtuvo.

En caso de no contar con las evidencias requeridas se le insta a notificarlo en la dirección física reportada en la demanda.

Igualmente, en el Certificado emitido por la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPREES, no se observa que en los documentos adjuntos, se le haya incluido el escrito de subsanación, por lo que deberá acreditarlo.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madieto Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2cce6507a4b50464378d707e11308812ce7fd22f2f910e4a066a4d7fcd8835**

Documento generado en 19/04/2022 03:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00830-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 24 a 42 del C-1, respecto del demandado JAIME SERRANO GALVIS. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Abril de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

Previo a decretar el emplazamiento del demandado **JAIME SERRANO GALVIS**, solicitado a folio 44 de este cuaderno, una vez revisadas las diligencias de notificación allegadas por la parte actora que se avizoran a folios 24 a 42 del C-1, este despacho ordena **REQUERIR** a la Dra. JENNY SEPULVEDA RAMIREZ para que realice nuevamente la notificación personal del demandado, toda vez que se observan enmendaduras en el escrito de notificación personal e igualmente, en el Certificado emitido por la empresa de mensajería ALFA-MENSAJES, se plasmó erradamente el nombre del demandado como: **JAIME SERRANO JAIMES**, por lo que el despacho en aras evitar futuras nulidades le insta a repetir dicho acto notificadorio, para posteriormente proceder en derecho a lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fb7f01f3b38b5716a16d1860dc93ece106fbc16db91ea939f278671f2d3348**

Documento generado en 19/04/2022 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2022-00020-00 -C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, personalmente conforme establece el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, (folios 120 a 216 del C -1), por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Abril de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Menor cuantía, adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial contra **JOSE DANIEL MORA TORRES**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintidós (2022), visto a folios 119 a 120 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial contra **JOSE DANIEL MORA TORRES**, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$49.648.800), correspondientes al capital contenido en un título valor (Pagaré No. 558879648), con fecha de vencimiento el 14 de enero de 2022; más los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero (\$49.648.800), liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre la tasa de interés corriente del 11.45% Efectivo Anual, a partir del 14 de enero de 2022, hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **JOSE DANIEL MORA TORRES**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, conforme establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico dmora5918@gmail.com, como se avizora a folios 120 a 216 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **JOSE DANIEL MORA TORRES**, vencido el término, No contestó la demanda, luego no propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza,



oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial contra **JOSE DANIEL MORA TORRES**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$2.483.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **31c28ce3c18141cbb7a5f1b389a48206aa4c34d27ceab01c5b1370ed6a0cca9b**
Documento generado en 19/04/2022 03:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA

RADICADO: 680014003007-2022-00163-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva con garantía prendaria presentada por la Dra. **NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ** actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS LTDA** en contra de **MARIO FERNANDO BRAVO VITOVIZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de abril de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por la Dra. **NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ** actuando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS LTDA** en contra de **MARIO FERNANDO BRAVO VITOVIZ** no cumple con los requisitos de que trata el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá ajustar la fecha de suscripción del pagaré indicada en el hecho PRIMERO, como quiera que no corresponde con la literalidad del título valor.
- Deberá allegar nuevamente el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas RAQ353 objeto de prenda expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P., habida cuenta que el presentado, superó el término allí establecido para la fecha de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: **6 302860**

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29b61a7082ea0c076b75691015e14f25e4abac5cde0606f2c21b374b13e724f**

Documento generado en 19/04/2022 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003007-2022-00166-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para calificación la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de PEDRO RODOLFO LAITON DUARTE. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de abril de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la anterior demanda promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **PEDRO RODOLFO LAITON DUARTE**, con el objeto de solicitar se **LIBRE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo de placas IPT422, objeto del contrato de prenda y garantía mobiliaria, que por auto de fecha 6 de marzo de 2020, el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, declaró la falta de competencia territorial en virtud de la cláusula cuarta del contrato de prenda donde las partes acordaron que *“el bien permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados”*, tomando en consideración que la competencia para conocer estos asuntos corresponde al lugar donde está ubicado el bien objeto del gravamen, y ordenó su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga para su conocimiento; demanda que correspondió a este despacho por reparto efectuado el 17 de marzo de 2022.

Conforme a lo anterior, y al examen del petitum se extrae que la dirección indicada corresponde a *“Cll 46 AN # 24-08 Campestre Norte, Colorados, Bucaramanga”*, perteneciendo el barrio Colorados a la Comuna 1 Norte del municipio de Bucaramanga, la cual no hace parte de la compresión territorial asignada para los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, por consiguiente, en atención del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

En ese orden de ideas, se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Así mismo, se ordenará su remisión ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga - Reparto-, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **LUIS ERNESTO ALARCON ROJAS**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA -REPARTO-**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fa0ea4c0d39b3c8c1226124c65c2c8ee1be4d1c480e64b591bcd438fdec63f**

Documento generado en 19/04/2022 02:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>